

- Discotecas, salas de fiesta y cines.....	481,87
- Locales destinados a celebraciones.....	722,80
- Pubs y bares con música.....	248,17
- Bares-kioscos.....	397,06
- Supermercados e Hipermercados, por cada 70 m2 o fracción de la superficie total del local.....	89,39
- Establecimientos que se dediquen al comercio o manipulación de productos alimenticios o asimilados, por cada 70 m2 o fracción de la superficie total del local.....	89,39
- Las sociedades cooperativas agrarias que estén formadas por más de 20 socios y que se dediquen al comercio o manipulación de productos alimenticios o asimilados.....	555,67
- Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro.....	593,54
- Puestos del mercadillo, bisutería y ambulantes en general.....	27,72
1 En el interior de los locales, salvo prueba en contrario, se computará una mesa por cada 8 m2 del espacio destinado al público.	

HOTELES Y PENSIONES

A) Hasta 30 plazas.....	TARIFAS SEMESTRALES
Hoteles, moteles, hoteles y apartamentos y hostales de 16 2 estrellas, casas de huéspedes y pensiones, por plaza.....	24,60
Hoteles, moteles, hoteles, apartamentos y hostales de 3 estrellas, plaza.....	29,56
Hoteles moteles, hoteles, apartamentos y hostales de 4 estrellas, por plaza.....	34,41
B) De más de 30 plazas.....	
Se incrementarán las anteriores tarifas del apartado A) en un 30% por cada fracción de 30 plazas	
C) Con Restaurantes o Servicios de Comedor.	
Las Tarifas de los establecimientos con restaurantes o servicios de comedor se incrementarán en un 20%	
D) Con Cafetería o Bar	
Las tarifas de los establecimientos con cafetería o bar se incrementarán en un 10%.	
En caso de que tributen por la tarifa complementaria de restaurante o servicio de comedor no será de aplicación este incremento.	

C) CAMPINGS

1ª Categoría, semestralmente por plaza.....	6,15
2ª Categoría, semestralmente por plaza.....	5,72

Las categorías de las calles serán las establecidas para la determinación del índice de ubicación de los establecimientos y actividades de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

E) Se establece la posibilidad de concierto con entidades comerciales, industriales o de servicios que por sus especiales características de situación, volumen y superficie requieran una atención especial, siempre y cuando cuenten en sus instalaciones con mecanismos de auto compactación de residuos orgánicos, recipientes para la recogida selectiva de papel, vidrio, envases y aceites domésticos, incluyendo prensa de papel para cartón, etc. o que vayan incorporándola a las mismas, pudiendo verse reducido el importe hasta en un 50 por 100 del resultante de las anteriores tarifas, en función al grado dotacional de que dispongan, y siempre previa petición escrita y con el informe favorable de la Delegación Municipal de Servicios, previo estudio técnico-económico, correspondiendo a la Junta Local de Gobierno su aprobación.

ARTICULO 6. - TARIFAS REDUCIDAS.

Los pensionistas sujetos pasivos de la tasa disfrutaran de una reducción del 75 % sobre la tarifa general, cuando concurren las circunstancias siguientes:

- 1º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo y que no ostente la titularidad de otro inmueble.
- 2º.- Que la suma de los ingresos percibidos por los ocupantes de la vivienda no supere la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional por 1,20.
- 3º.- Que el inmueble tenga una base liquidable a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles inferior a 64.945,59 euros.
- 4º.- Que la tasa se corresponda con servicios para uso domestico y no se ejerzan en el domicilio familiar actividades económicas.

La reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud en el que se identifique el bien inmueble.
- Documento acreditativo de la condición de pensionista del sujeto pasivo.
- Certificado de las retribuciones salariales, prestaciones o pensiones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.
- Fotocopia de la declaración del IRPF (del solicitante y del cónyuge, y demás personas empadronadas en ese domicilio) o de la declaración de no estar obligado a presentarla.

El plazo de disfrute de la reducción será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice. En todo caso, la reducción se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

DISPOSICION FINAL

La presente norma, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 25 de octubre de 2.012, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL POR SERVICIOS Y USOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.**ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.**

La cuota tributaria se determinara mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.-UTILIZACION DE PISTA DE TENIS /PADEL, POR HORA O FRACCION (AIRE LIBRE)	
Con luz.....	5,90
Sin luz.....	3,55
POR HORA Y MEDIA	
Con luz.....	8,85

Sin luz.....	5,35
BONOS	
BONO 10 SESIONES CON LUZ DE HORA Y MEDIA.....	79,85
BONO 10 SESIONES SIN LUZ DE HORA Y MEDIA.....	48,20
2.-UTILIZACION DE PISTAS DE BALONCESTO, VOLEIBOL, BALONMANO Y FUTBOL SALA, POR CADA HORA O FRACCION (AIRE LIBRE)	
Con luz.....	7,10
Sin luz.....	4,65
3.-UTILIZACION DE PISTA DE PABELLON CIUDAD DE CONIL, POR CADA HORA O FRACCION.	
Con luz.....	20,50
Sin luz.....	17,35
BONOS	
BONO 5 SESIONES CON LUZ.....	92,25
BONO 5 SESIONES SIN LUZ.....	78,05
4.-UTILIZACION DE PISTA DE SALA DE BARRIO CUBIERTA, POR CADA HORA O FRACCION.	
Con luz.....	20,50
Sin luz.....	17,35
BONOS	
BONO 5 SESIONES CON LUZ.....	92,25
BONO 5 SESIONES SIN LUZ.....	78,05
5.-UTILIZACION DE CAMPO DE FUTBOL DE CESPED, POR CADA HORA O FRACCION	
Con luz.....	59,15
Sin luz.....	41,25
6.-UTILIZACION DE CAMPO DE FUTBOL 7 DE CESPED ARTIFICIAL, POR CADA HORA O FRACCION	
Con luz.....	30,75
Sin luz.....	22,65
BONOS	
BONO 10 SESIONES CON LUZ.....	276,80
BONO 10 SESIONES SIN LUZ.....	203,80
7.-UTILIZACION DE SAUNA, POR HORA O FRACCION / PERSONA ...	4,65
8.-UTILIZACION DE SALAS DE USOS MULTIPLES POR HORA/FRACCION 4,10	
9.-PISCINA CUBIERTA	
natación libre (3 días/semana) por mes.....	20,20
natación libre (3 días/semana) por 1/2 mes.....	10,10
natación libre (2 días /semana) por mes.....	15,45
natación libre (2 días /semana) por 1/2 mes.....	7,75
natación libre (1 días /semana) por mes.....	8,60
natación libre (1 días /semana) por 1/2 mes.....	4,30
Cursos natación con monitor (3días /semana) por mes.....	28,35
Cursos natación natación con monitor. (3 días /semana) por 1/2 mes.....	14,20
Cursos natación con monitor (2 días /semana) por mes.....	23,75
Cursos natación natación con monitor. (2 días /semana) por 1/2 mes.....	11,90
Cursos natación con monitor (1 día /semana) por mes.....	12,90
Cursos natación con monitor. (1 día /semana) por 1/2 mes.....	6,45
Cuota inscripción cursos.....	7,65
Cuota inscripción cursos de verano.....	4,00
Cuota 1 hora.....	3,05
Bono 5 sesiones/ 45 min.....	11,80
Bono 10 sesiones/ 45 min.....	21,25

10.-OTROS SERVICIOS / CONCEPTOS

10.1. Participación en otros cursos no especificados en estas tarifas, hasta un máximo mensual.....	36,70
10.2. Por participación en Escuelas Deportivas Municipales	
Por inscripción.....	23,65
Por cuota mensual.....	12,25
10.3. Por gastos de devolución de recibo bancario.....	2,50

Las tarifas por utilización de los servicios de la Piscina Municipal tendrán una reducción del 30 % para los usuarios jubilados, con discapacidad igual o superior al 30 % y para el tercer y siguientes miembros de una unidad familiar inscrita en servicios de la Piscina.

DISPOSICION FINAL

La presente norma, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 25 de octubre de 2.012, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados que resultan legitimados recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha Jurisdicción.

Conil de la Frontera, a 21 de diciembre de 2.012 EL ALCALDE Fdo. Juan Manuel Bermúdez Escámez

Nº 85.104**AYUNTAMIENTO DE SANLUCAR DE BARRAMEDA****MODIFICACION DE LAS ORDENANZAS FISCALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2013**

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, aprobado con carácter Provisional, la Modificación de las Ordenanzas Fiscales (Expte. Num.:

062/12) que a continuación se citan en el Anexo.

El acuerdo de Aprobación Provisional, fue sometido al trámite de Información Pública, mediante la inserción de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de fecha 06.11.12 (BOP Num.: 212, Anuncio Num.: 69.796) y en el Diario de Difusión Provincial "LA VOZ" (Anuncio de fecha ** 11.12).

Durante el trámite de Información Pública, concluido el día 13.12.12, fueron presentadas alegaciones, que han sido resueltas, desestimando las mismas, según acuerdo plenario adoptado en sesión de fecha ** 12.12 (Asunto **), y acordándose, igualmente, la Aprobación Definitiva de la Modificación de las Ordenanzas Fiscales que a continuación se citan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 70.º de la Ley de Bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de Abril) y 17.4º del TRLRHL, se procede a la íntegra publicación de las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales que se citan en el Anexo, cuya entrada en vigor se producirá en los términos establecidos en sus Disposiciones Finales.

Contra el presente acuerdo podrá interponerse por los titulares de derechos subjetivos e intereses legítimos, o cualquier otra persona legitimada conforme a lo dispuesto en el Art. 19 de la ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa (LJCA), Recurso Contencioso – Administrativo, ante la Sala de lo Contencioso – Administrativo, con sede en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Art. 10.1º.b) LJCA), en la forma establecida en el Art. 45 y siguientes de la LJCA, en el plazo de dos (02) meses a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (46.1º LJCA).

Todo lo cual se hace público para general conocimiento, en Sanlúcar de Barrameda, en la fecha indicada al pie del presente escrito.

COTEJADO, EL JEFE DE LA SECCIÓN DE PATRIMONIO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y ACCTAL. DE LA OGPSP, Fdo.: Santiago Soler Rabadán. EL SECRETARIO GENERAL P.D. LA T.A.G. DE SECRETARÍA GENERAL, Fdo.: Patricia Rodríguez Goas. PUBLÍQUESE, LA ALCALDESA, P.A. LA TTE. DE ALCALDESA – DELEGADA MUNICIPAL DEL AREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA,

ANEXO

PRIMERO. Art. 73, Párrafo Sexto, de la ORDENANZA FISCAL NUM. 01, GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE TRIBUTOS LOCALES, que deberá quedar redactado en la forma que sigue:

“El aplazamiento podrá concederse, como máximo, en los mismos plazos que los previstos para el fraccionamiento, según su cuantía”

SEGUNDO. Artículo 7, Epígrafe Tercero. Apartado 1., Epígrafe Cuarto, Apartado 3, último apartado y Apartado 12 de la Ordenanza Fiscal Num.: 101, reguladora de la TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS, que deben quedar redactados en la forma que sigue:

ARTICULO 7. TARIFA.

Epígrafes Primero., Segundo., Tercero. y Cuarto..

Todas las Cuotas Tributarias, sufren la actualización del 3 %, quedando las mismas fijadas en las siguientes cuantías:

EPIGRAFE 1.

Apartado.....	Cuota
1.-	3.20
Por facción o folio de más	1.08
2.-	3.20
Por facción o folio de más	1.08
3.-	5.30
4.-	2.10
5.-	2.10
6.-	18.50
7.-	1.10
8.-	1.10
9.-	3.20
10.-	17.00
Por c/ inspec de vehículos	65.92
11.-	

EPIGRAFE 2.

Apartado.....	Cuota
1.-	830.70
2.-	830.70
3.-	19.10
4.-	38.20
5.a)	19.10
5.b)	6.40
5.c)	19.10
5.d)	19.10
6.a)	250.30
6.b)	287.50
6.c)	83.85
6.d)	83.85
7.- (misma tarifa 6.d))	83.85
8.-	117.80
9.-	239.70
10.-	685.35

EPIGRAFE 3.

Apartado.....	Cuota
1.-	293.85
2.-	39.25
3.a)	3.20
3.b)	60.45
3.c)	38.20
3.d) Visita de Inspección	58.70

3.e)	19.10
4.-	5.30
5.-	58.35
6.-	9.60
7.-	2.10
8.-	2.10
9.-	1.10
10.-	41.35
11.-	74.25
12.a)	13.80
.....	6.40
12.b)	38.20
.....	27.60
12.c)	102.90
.....	81.70
12.d)	283.25
.....	45.65
12.e)	413.75
.....	45.65
.....	663.05
12.f)	1.10
13.-	3.20

Por error se grafía el Apartado 15, cuando es el 13, el último de este epígrafe.

EPIGRAFE 4.

Apartado.....	Cuota
1.a)	1.10
1.b)	2.10
1.c)	4.20
1.d)	6.40
1.e)	8.50
2.-	19.10
3.-	57.70
.....	63.65
.....	92.30
4.a)	8.50
4.b)	19.10
4.c)	119.90
5.-	1.06
6.-	48.80
7.-	8.50
8.-	434.95
9.-	184.60
10.-	750.05
11.-	163.36
.....	908.15
.....	0.02

Epígrafe Tercero. Se incluye el término “señalizaciones”; queda redactado el encabezamiento de dicho Epígrafe 3º en la forma que sigue:

“Tramitación de otros documentos, señalizaciones, etc... mediante solicitud del particular”

Se incluye un Apartado d), en el Apartado 3º, del Epígrafe Tercero:

“d) Visita de Inspección”.

Epígrafe Cuarto. Se incluye el término “siguientes” en el Apartado 3) de dicho epígrafe.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TERCERO. Artículo 2, Artículo 5 y Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Num.: 102, reguladora de la TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que deben quedar redactados en la forma que sigue:

TITULO DE LA ORDENANZA. Se incluye al ya reseñado el siguiente añadido: “... Y TASA POR DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD”.

ARTICULO 2.- HECHO IMPONIBLE

En el párrafo primero, tras la expresión “Licencia de Apertura” se incluye lo que sigue: “... / Declaración Responsable...”.

En el Apartado 2. de dicho Artículo se redacta el comienzo en la forma que sigue: “2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura y/o Declaraciones Responsables: ...”; el Apartado b) de dicho segundo apartado del Artículo 2, queda redactado en la forma que sigue: “... b) El traslado de una actividad a un nuevo establecimiento, aunque en el anterior ya contase con Licencia de Apertura/ Declaración Responsable. ...”.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Se mantienen los párrafos primero, segundo, tabla y tercero, redactándose los siguientes en la forma que sigue:

“En locales en los que la actividad existente deba adecuarse a la normativa vigente, se devengará una tasa igual al 50% de la Cuota Fija.

Recargos a la tarifa general

Las industrias, talleres, depósitos y establecimientos y otras dependencias calificadas, pagarán un recargo de un porcentaje sobre la tarifa anterior según la clasificación, que propone la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en sus Anexos I, publicada en el boletín Oficial de la Junta de Andalucía de número 143 de 20 de julio de 2007:

a) Actividades que requieran de Autorización ambiental Integrada (AAI) o Autorización Ambiental Unificada (AAU): Tendrán un recargo a la Tarifa General del 100%.

b) Actividades que requieran de Calificación Ambiental (CA): Tendrán un recargo a

la Tarifa General del 50%.

Todos los expedientes que tengan por objeto la apertura de establecimientos en los que se vayan a desarrollar actividades sometidas a prevención ambiental, conllevarán una inspección técnica que tendrá un importe de 100 €.

Los quioscos en la vía pública tendrán una cuota igual al 25% de la tarifa general.

Los establecimientos de temporada previstos en esta Ordenanza tendrán una bonificación del 75% de la cuota cuando su actividad no supere tres meses consecutivos, en caso contrario tributarán por la cuota total.

Las ampliaciones de licencia de apertura que supongan ampliación de superficies tendrán una cuota correspondiente a la apertura de nueva concesión por la superficie ampliada”.

Se mantienen el penúltimo y último párrafo, ya existentes.

Se incluye, finalmente, una última frase en dicho artículo: “... En aquellos casos en que sea necesaria realizar una visita de inspección, se devengará una tasa de 57,80 €”.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CUARTO.- Artículos 5, 6, 7 y 9 y Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Num.: 103, reguladora de la TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS URBANISTICOS EN DESARROLLO DE LA LEY DE ORDENACION URBANISTICA DE ANDALUCIA, que deben quedar redactados en la forma que sigue:

ARTICULO 1. FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO.

Apartado 2. Cuarto Inciso

- Licencias de ocupación y/o utilización.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La Cuota Tributaria, aplicando la actualización del 3%, quedará determinada en la forma que sigue:

1. Instrumentos de Planeamiento, Gestión y Ejecución Urbanística

Cuota mínima 1.356,00€/fracción 0,23€

Cuota mínima 1.050,30/fracción 0,19€

Cuota mínima 371,00€/fracción 0,19€

Cuota mínima 210,00€/fracción 0,04€

Cuota mínima 210,00€/fracción 0,04€

Cuota mínima 434,95€/fracción 0,06€

Cuota mínima 816,90€/fracción 0,11€

Cuota mínima 816,90€/fracción 0,11€

Cuota mínima 1739,85€/fracción 0,9€

Cuota mínima 114,60€/fracción 0,02€

Convenios de Planeamiento 668,50

Expediente de permuta 668,50

Cuota mínima 353,30€/fracción 0,06€

Cuota mínima 212,20€/fracción 0,04€

2. Licencias relativas a la actividad de edificación

a) Establecimiento mínimo de 98,56

b) 187,78

c) Cuota mínima 179,20€/fracción 5,02€/ml

d) Viales 17,40€/m2, Zonas Verdes 8,70€/m2

El apartado a) Se aplicará un mínimo de 98,56 tanto para obras menores como mayores.

El apartado b) queda redactado en la forma que sigue: “La cuota exigible en concepto de tasa por licencias de obras de edificación solicitadas para la legalización de obras previamente comenzadas, ya sean de demolición, nueva planta y reforma así como las derivadas de órdenes de ejecución, será el 0,55% sobre el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística determinada conforme a las normas contenidas en el artículo 6, estableciéndose un mínimo de 187,78 €”

El apartado c) queda redactado como sigue: Tramitación de expediente de Acta de Inicio de Obras, por cada metro lineal de perímetro de la construcción, con una cuota mínima de 179,20 €.- 5,02 €/ml.

3. Licencias relativas al uso del suelo

a) Cuota mínima 14,85€/Fracción 0,73€

b) 1.- hasta 100 m2 construidos 27,50

b) 2.- de mas de 100 m2 construidos 41,38

b) 3.- de más de 150 m2 construidos 79,50

b) 4.- para locales de negocio m2 construido 0,56

b) 5.- obras de urbanización complementarias 100

c) incremento del 50% del apartado b)

d) Modificación de usos de las instalaciones. Cuota mínima 98,56€/ fracción 0,60€

e) Tramitación piscina uso colectivo 179,20

f) Licencia puesta en funcionamiento 0,08

g) 7€/m2 con mínimo de 350,00€

h) 1.- 1.000,00

h) 2.- 350,00

h) 3.- 650,00

En el Apartado b) tras la expresión “la ocupación y utilización de los edificios”, incluimos la que sigue: “para los que haya sido otorgada Licencia de Obras”. Se aplicará un mínimo de 98,56 €.

En caso que se hayan realizado obras de urbanización complementarias se incrementará el resultado 100,00 €.

Si fuera necesario girar sucesivas visitas, el importe de la cuota se incrementará en el 50% del valor de la misma por cada nueva visita a partir de la segunda, ésta inclusive.

El Apartado c) queda redactado en la forma que sigue: “La Ocupación y utilización de los edificios sin que se halla obtenido licencia de obras previa, devengará una tasa igual a la indicada en el apartado b) con un incremento del 50%”.

Por lo que el Apartado c) pasa a ser d).

El Apartado d) modifica la cuantía de la tasa, en su cuota mínima pasando a 98,56 €. El apartado e), fija la tasa en un total de 179,20 €. El Apartado g), queda redactado en la forma que sigue: “La Declaración en Situación de Fuera de Ordenación y/o Declaración en Situación de Asimilación a Fuera de Ordenación devengará una tasa de 7€/m² de superficie construida, con un mínimo de 350,00 €”.

El Apartado h), queda redactado en la forma que sigue:

“Actuaciones en materia de instalaciones radioeléctricas:

h.1 Tramitación de Planes de Implantación: 1.000,00

h.2 Actualización/ Ampliación de Planes de Implantación: 350,00 €

h.3 Puesta en Funcionamiento de las Estaciones Base de Telefonía:650,00 “.

4. Licencias relativas a actividad urbanizadora.

a) Cuota mínima 217,50€/fracción 0,34€

b) Cuota mínima 64,57€/fracción 4,70€

c) Cuota mínima 64,57/fracción 0,25€

d) 127,30

Se incluyen dos nuevos apartados en el a):

1. En caso de necesitar Visita de Inspección, se devengará además una tasa de 58,70 €.

2. En caso de necesitar Comprobación Topográfica, se devengará además una tasa de 61,80 €.

En el Apartado b) se fija una cuota mínima de 64,57 €.

5. Segregación de fincas en Suelo No Urbanizable o declaración de innecesariedad de la misma.

a) 123,60

b) 123,60

Se incluyen dos nuevos apartados:

3. En caso de necesitar Visita de Inspección, se devengará además una tasa de 59,70 €.

4. En caso de necesitar Comprobación Topográfica, se devengará además una tasa de 61,80 €.

6. Licencias relativas a actividades sobre la vía pública.

a) cuota mínima 64,57/fracción 1,16€

b) unidad 20,10

c) cuota mínima 64,57€/fracción 1,16€

d) cuota mínima 64,57€/fracción 2,40€

e) cuota mínima 64,57€/fracción 20,20€

f) unidad 26,50

g) cuota mínima 77,25€/fracción 6,15€

h) cuota mínima 64,57€/fracción 5,75€

i) cuota mínima 27,58

7. Tramitación de expedientes contradictorios Declaraciones de Ruina

Cuota mínima 288,56€/fracción 7,96€

ARTICULO 6. BASE IMPONIBLE.

El primer y segundo párrafo quedan redactados en la forma que sigue:

“1. La base imponible para el cálculo de la cuota tributaria, en los casos previstos en los apartados 2a) y 2b) del artículo anterior, vendrá constituida por el valor resultante de la aplicación, a las obras e instalaciones comprendidas en el proyecto que se someta a licencia urbanística, de los módulos establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obra para el año en curso, con excepción de las obras a que se refieren los apartados siguientes del presente artículo que se regularán por lo dispuesto en los mismos. La superficie computable a efectos de cálculo de la base imponible debe ser la superficie construida declarada en el proyecto sometido a licencia, sin que por tanto haya de coincidir con la edificabilidad máxima teórica que sea calculada en el informe técnico.

Los módulos establecidos por el Colegio Oficial de Arquitectos de Cádiz para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obra para el año en curso, determinará el valor objetivo unitario de las obras, que aplicado a la superficie construida de la obra proyectada, establece el valor objetivo de la obra sometida a licencia urbanística. Dentro de una obra determinada, cada uso, tipología edificatoria y tipo de obra, podrá adoptar un valor objetivo unitario que se aplicará a su correspondiente superficie, para así determinar el valor objetivo total de la obra proyectada y sometida a licencia urbanística.

ARTICULO 7. VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL (nueva redacción del título de dicho Artículo).

Se mantiene en dicho artículo únicamente el Apartado 4”.

ARTICULO 9. EXCENCIONES Y BONIFICACIONES.

Queda redactado en la forma que sigue: “No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa”.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

QUINTO.- Artículos 5, 6 y la “Disposición Final” de la Ordenanza Fiscal Núm. 151, reguladora de la TASA DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, que deben quedar redactados como sigue:

“ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE.

APARTADO B, queda redactado en la forma que sigue:

“CATEGORIA ESPECIAL.-

A. Hoteles con más de cien plazas e Hipermercados, supermercados, autoservicios y economatos con superficie superior a cuatrocientos metros cuadrados.

B. Hoteles de cincuenta a cien plazas, fábricas de helados con ventas al por mayor, fábricas con más de treinta obreros, aunque sean de temporada, bodegas dedicadas a fabricación de mostos con más de tres mil botas, supermercados con superficie superior a 400 metros cuadrados.

CATEGORIA PRIMERA.- Fábricas de aserrar madera, hoteles de veinticinco a cincuenta plazas, fábricas de bebidas refrescantes, fábricas de vinagre,

construcción de cajas de amarre, imprentas automáticas, fábricas de pinturas, cines, salas de espectáculos, fábricas de elementos de construcción y saneamiento, fábrica de muebles de todas clases, resto de bodegas de embotellados (no mecánicos), bodegas dedicadas a la fabricación de mostos con capacidad entre mil y tres mil botas, Bancos y Cajas de Ahorros, marisquearías, y cocederos de mariscos, discotecas, supermercados y autoservicios con superficie entre 201 y 400 metros cuadrados, y Comercio al por Mayor de cualquier clase de productos.

CATEGORIA SEGUNDA.- Fábricas de alcoholes, aguardientes y licores, fábricas de hielo, fábrica de harina, engrase, reparación, lavado y venta de vehículos en el mismo establecimiento, hoteles de menos de veinticinco plazas, elaboración de artículos de confitería y bollería, fabricación de helados con venta al por menor, restaurantes, farmacias, bares donde se sirven comidas y raciones, bares y tabernas donde se expende pescado frito, freidurías de pescado, fábricas de tejidos de punto, locales destinados a depósito de distribución de artículos de cualquier clase, ventas de muebles y madera, garajes de servicio público de más de quince plazas, oficinas con más de diez empleados, fabricación de toneles y vasijas, bodegas de fabricación de mostos de más de quinientas botas, ventas de juguetes y artículos de plásticos, snack bar, pubs, gasolineras con más de un aparato surtidor, carpinterías mecánicas con superficie superior a 100 metros cuadrados, supermercados y autoservicios con superficie entre 100 y 200 metros cuadrados y Policinías.

CATEGORIA TERCERA.- Venta de artículos de confitería y bollería, panaderías, salones recreativos con más de tres máquinas, fábricas de alpargatas, fábricas de turrón, venta de piensos, abonos y fertilizantes, molinos de cereales, venta de toda clase de maquinarias, cristalerías, café-bar, chocolate-rías y cafeterías, venta de tejidos, ropas y confecciones, molduras para cuadros, electrodomésticos y muebles de cocina, imprentas con máquinas manuales, fondas, pensiones y casas de huéspedes, artículos de regalos, repuestos de automóviles, efectos navales, talleres de reparación de automóviles, talleres de ajuste y soldadura, locales de venta de helados, esta-cao, venta de calzados, bodegas de cría de vinos de más de trescientas botas, ventas ambulantes de tejidos, confecciones, ropas, calzados, carpinterías mecánica con superficie inferior a los 100 metros cuadrados, tabernas típicas, joyerías, comercio menor de toda clase de artículos, autoservicios y ultramarinos con superficie entre 50 y 99 metros cuadrados y Clínicas relacionadas con la salud.

CATEGORIA CUARTA.- Venta de cerámica y quincallas, lavanderías y tintorerías, gestorías, artículos de caza y pesca (ventas), venta de artículos deportivos, agencia de viajeros, droguerías y perfumerías, mercerías, ferreterías, salones recreativos con menos de tres máquinas, agencia de transportes de mercancías, agencia de pompas fúnebres, carbonerías, chatarrerías y baratillos, ventas al por menor de elementos de construcción y saneamiento, ventas de aceitunas, oficinas de cuatro a diez empleados, bodegas de crianza de vino hasta trescientas botas, venta de material eléctrico, pollerías (pollo asados), bares donde no se sirven cafés, estudios fotográficos, gasolineras de un aparato surtidor, librerías, papelerías, objetos de escritorios y periódicos, fábrica de luz, garajes de servicio público de cinco a quince plazas, tostadores y venta de frutos secos, floristerías y venta de plantas, carpinterías a mano, laboratorio de análisis clínicos, carnicerías donde se expenda charcuterías, congelados u otros, kioscos de venta de helados, comercio menor de ordenadores y material informático, local para celebraciones, inmobiliarias, Agencias de Seguros y Servicios Financieros y Contables.

CATEGORIA QUINTA.- Venta de retales, venta de estereras, talleres de guarnicionería, venta de porcelana y loza, rifas y otros juegos, sastrería y talleres de costuras, platerías, bisuterías y relojerías, venta al por menor de patatas, frutas y verduras, ultramarinos y autoservicios con superficie inferior a cincuenta metros cuadrados, venta al por menor de aceites, tabernas o bares donde no se sirvan cafés ni tapas, carnicerías, pescaderías, autoescuelas, ópticas, talleres de bicicletas y motos, papeles pintados, engrase y lavado de vehículos, reparaciones de Radios-videos-televisores, venta de alpargatas, venta de cubiertas y recauchutados, compraventa y exposición de coches, venta de cuadros, venta de loterías, garajes de servicio público de menos de cinco plazas, quioscos donde se expenden artículos diversos, talleres de cerrajería, establecimientos de combustibles y lubricantes, depósitos de industrias para artículos de ventas propios, venta de explosivos, peluquerías de señoras y caballeros, bodegas de ensoleado que solo son abiertas en ciertas épocas del año para su examen y comprobación, videoclubs, reparación eléctrica del automóvil, academias de enseñanzas, comercio menor de telefonía, locutorio de internet, y actividades profesionales no incluidas en otras categorías.

CATEGORIA SEXTA.- Venta de especias, quioscos donde solo se expenden chucherías, puestos de masa frita, cordelerías, compostura del calzado, artesanías, venta de patatas fritas, alquiler de coches sin conductor, venta de plantas en sus tiestos, talleres no comprendidos en ninguna de las anteriores categorías, así como las oficinas de menos de cuatro empleados, talleres artesanales, astilleros y las actividades profesionales. Estarán también incluidas en la presente categoría aquellas entidades que desarrollen actividades de carácter cultural, social, político o recreativo ejercitadas sin ánimo de lucro siempre que no deban clasificarse en otra categoría por razón de actividades que puedan desarrollarse en su sede social.

Los propietarios de las industrias reseñadas en el apartado anterior, abonarán la tasa correspondiente con independencia con la que se gire a la vivienda que habiten, aunque estén situadas en el mismo edificio y planta que ésta, tanto contigua como separada de ella. En aquellas industrias que al año funcionen menos de seis meses, se les cobrará por el total de meses que permanezcan abiertas.

En aquellos establecimientos que se dediquen a diversas actividades en un mismo local, pagará por la que esté clasificada más alta.

En el supuesto de que se ejerza una o varias actividades económicas, en locales separados y dentro de un mismo inmueble, se tributará por cada local donde se ejerza alguna actividad económica con independencia del titular de la actividad; siempre que los locales no estén comunicados entre sí y, aunque el acceso a los distintos locales sea el mismo para todos los titulares a través de una o varias entradas al inmueble.

Cualquier otra vivienda, industria, comercio y otros no incluidos en las anteriores categorías, se clasificarán en aquellas con las que guarden relación en base a su capacidad económica e intensidad de utilización del servicio. En estos casos,

se adoptará por el órgano municipal competente, el correspondiente acuerdo que se notificará a cada interesado para que pueda interponer los recursos que estime pertinentes en defensa de sus derechos.

Los presupuestos no incluidos en el área de cobertura del servicio, podrán ser objeto de incoación del correspondiente expediente para la prestación de los servicios, dónde además se fijará la cuota a pagar que se determinará mediante el cálculo del coste del servicio efectivamente prestado. Para dicho cálculo se estará a lo establecido en el estudio económico - financiero de esta Ordenanza.

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

VIVIENDAS

CATEGORÍA	IMPORTE
1ª Categoría	23,53
2ª Categoría	13,30
3ª Categoría	10,30
4ª Categoría	8,24
5ª Categoría	5,57

INDUSTRIAS Y COMERCIOS

CATEGORÍA	IMPORTE
Categoría Especial A	205,98
Categoría Especial B	159,82
1ª Categoría	93,61
2ª Categoría	63,69
3ª Categoría	45,82
4ª Categoría	33,99
5ª Categoría	17,92
6ª Categoría	11,53

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SEXTO.- Artículo 5 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 152, reguladora de la TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO, DEPURACION Y VERTIDO, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Apartado 1º, que queda redactado en la forma que sigue:

"Cuota de Contratación: Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el Art. 56 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, siendo las tarifas vigentes en Septiembre de 1992, para uso doméstico 0,20€/mts3 y para uso no doméstico 0,30€/mts3 Para Uso Doméstico: $Cc = 600 \times d - 4.500 \times (2 - (P2005/P1992))$. Para Uso Industrial: $Cc = 600 \times d - 4.500 \times (2 - (P2005/P1992))$ ".

Apartado 1º, Letra A, que queda redactado en la forma que sigue: "Valor medio de la acometida tipo: 5,25 € por milímetro de diámetro de la acometida".

Apartado 1º, Letra B: "... 153,92 € ...".

Apartado 2º, los dos supuestos del Apartado b) modifican las cuantías fijadas en el mismo:

- Por Alcantarillado ... "0,205 € por metro cúbico ... 0,552 €/Usuario/mes".
- Por Depuración ... "0,389 € por metro cúbico ... 0,552€/Usuario/mes".
- Por vertido ... "0,552 € ...".

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

SÉPTIMO.- Artículo 4 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 153, reguladora de la TASA POR INMOVILIZACION, SERVICIO DE GRUA MUNICIPAL Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria sufre una actualización de un 3 % (Previsión Plan de Ajuste).

GRUA MUNICIPAL

A) Retirada de vehículos automóviles en vía pública.....	80,00
B) Inmovilización de vehículos automóviles en la vía pública	43,50
C) Iniciación del Servicio (sin llevar a efecto la retirada)	43,50
D) Iniciación y retirada (de motocicletas y ciclomotores en la vía pública.....	43,50
E) Iniciación de servicios sin llevarse a cabo la retirada (ciclomotores y motocicletas	17,00

INTERVENCIÓN POLICIAL

A) Inmovilización de vehículos automóviles en la vía pública llevada a cabo por la	Policía Local	43,50
B) Inmovilización y retirada de ciclomotores y motocicletas de la vía pública por	vehículo policial	43,50

SERVICIO DE DEPOSITO

1. Automóviles. a) El primer día	4,20
1. Automóviles. b) A partir del primer día y por día	4,20
2. Ciclomotores y motocicletas. a) El primer día.....	4,20
2. Ciclomotores y motocicletas. b) A partir del primer día y por día.....	2,12

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

OCTAVO.- Aprobar provisionalmente para el ejercicio 2013 la modificación del Artículo 4, Apartado b) y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 154, reguladora de la TASA DE PRESTACION DE SERVICIOS ESPECIALES DE VIGILANCIA DE ESPECTACULOS DE TRANSPORTE, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 4. CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS.

b) Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por cada policía, bombero, funcionario o empelado municipal por hora o fracción	24,54
2. Por cada vehículo municipal usado, por hora o fracción (2.1) Automóviles	38,58
2. Por cada vehículo municipal usado, por hora o fracción (2.2) Motocicletas	24,50
2. Por cada vehículo municipal usado, por hora o fracción (2.3) Camiones ...	49,10
2. Por cada vehículo municipal usado, por hora o fracción (2.4) Vehículos especiales	84,20

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

NOVENO. Artículo 5 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 155, reguladora de la TASA POR DERECHOS DE EXAMEN que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5.

GRUPO	CUOTAS
A	18,00
B	11,60
C	7,40
D	6,40
E	5,30

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DÉCIMO. Artículo 5 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 156, reguladora de la TASA POR LOS SERVICIOS DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS Y SALVAMENTOS, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5.

TASAS:

a) Por cada funcionario o bombero	18,00
b) Por cada vehículo utilizado	80,65
d) Apertura de puerta de inmueble	58,35
e) Gastos de desplazamiento	41,40

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DÉCIMO PRIMERO. Ordenanza Fiscal Núm. 201, reguladora de las CONTRIBUCIONES ESPECIALES. No sufre ninguna modificación.

DÉCIMO SEGUNDO. Artículos 8, 9 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 301, reguladora del IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 8. CUOTA TRIBUTARIA, TIPO DE GRAVAMEN.

Tercer inciso, Apartado a), queda redactado en la forma que sigue:

a) Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana 1,15 por ciento, más el incremento establecido en el Art. 8 del Real Decreto - Ley 20/2011: 1,23 %

ARTICULO 9. BONIFICACIONES.

El apartado 5 queda eliminado.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DÉCIMO TERCERO. Artículo 9 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 302, reguladora del IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 9. COEFICIENTE DE PONDERACIÓN.

El apartado 2º queda redactado en la forma que sigue (dando cumplimiento al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento Pleno el 31.05.12 (Asunto 10º)):

VIA PÚBLICA / CATEGORÍA	COEFICIENTE DE PONDERACION
Vías Públicas de Primera Categoría Fiscal	3,8
Vías Públicas de Segunda Categoría Fiscal	3
Vías Públicas de Tercera Categoría Fiscal	2,2
Vías Públicas de Cuarta Categoría Fiscal	1,1

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DÉCIMO CUARTO. Artículo 8 y la Disposición Final, de la Ordenanza Fiscal Núm. 303 reguladora del IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 8. Siguiendo la previsión del Plan de Ajuste, la Bonificación queda fijada en un 50 % de la cuota del Impuesto.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DÉCIMO QUINTO. Artículo 9 y la Disposición Final, de la Ordenanza Fiscal Núm. 304, reguladora del IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 2. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un Tributo Indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación y obras para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para las que se exija presentación de la declaración responsable o comunicación

previa, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTICULO 9. BONIFICACIONES. Siguiendo la previsión del Plan de Ajuste, la Bonificación queda fijada en un 50 % de la cuota del Impuesto.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DÉCIMO SEXTO. Ordenanza Fiscal Núm. 305, reguladora del IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA. No se modifica.

DÉCIMO SÉPTIMO. Ordenanza Fiscal Núm. 306, reguladora del IMPUESTO SOBRE GASTOS Suntuarios. No se modifica.

DÉCIMO OCTAVO. Artículos 2, 5 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 401, reguladora de la TASA DE POR ENTRADA DE VEHICULOS A TRAVES DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 1. FUNDAMENTOS Y NATURALEZA.

Misma redacción.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en:

a) La entrada o paso de toda clase de vehículos al interior de los edificios y solares con la consiguiente restricción al uso de terceros de las vías y terrenos de uso publico.

b) La reserva de espacio en las vías y terrenos de uso publico para aparcamientos exclusivos, paradas de vehículos, carga y descarga de mercancías y para usos diversos provocados por necesidades ocasionales (obras, mudanzas...etc.).

No se produce un aprovechamiento especial de la vía pública y por lo tanto no se devenga esta tasa, por el paso a través de las aceras de personas con minusvalía en silla de ruedas y de los coches de personas con discapacidad del nº 20 del anexo del R.D.L. 339/1990 de 2 de marzo por el que se aprueba el texto articulo de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y seguridad vial

ARTICULOS 3. SUJETO PASIVO y ARTICULO 4. RESPONSABLES.

Mantienen la misma redacción.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Se aplica al cálculo de la Cuota Tributaria, un aumento del 3 %, previsión del Plan de Ajuste, y de la misma forma se plantea una nueva redacción:

La cuota se determinará conforme a las siguientes tarifas:

1.- Entrada de vehículos en fincas o locales particulares
A este base se le será aplicada la siguiente escala de índices para determinar

A. La base imponible será de 82,05
Las cuotas serán incrementadas, en relación y atendiendo a la categoría fiscal de la vía pública donde radique el aprovechamiento de la vía pública, por aplicación de la siguiente escala de índices:

Vías públicas de primera categoría fiscal	1,30
Vías públicas de segunda categoría fiscal	1,20
Vías de tercera categoría fiscal	1,12
Vías de cuarta categoría fiscal	1,12

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices de las vías públicas se clasifican en cuatro categorías fiscales dependiendo de su mayor o menor cercanía al centro urbano y de configuración como calle peatonal o no.

Las listas exhaustivas de las vías públicas para la primera, la segunda y la cuarta categoría fiscal figuran contenidas en los anexos I, II, III y IV de la Ordenanza Fiscal número 302, Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Las vías públicas que no aparezcan señaladas en las listas anteriores serán consideradas en todo caso tercera categoría fiscal.

2.- Entradas de vehículos en garajes y aparcamientos públicos, entendiéndose como tales los dedicados a ésta acción comercial:

- Por cada entrada, (al año)	81,70
- Por cada plaza de garaje o aparcamiento, (al año)	15,95

3.- Entradas de vehículos en urbanizaciones, edificios de propiedad horizontal, almacenes, talleres, bodegas y establecimientos industriales y comerciales:

- Por cada plaza de aparcamiento al año: 5,30 , con un mínimo anual de 158,60	
4.- Reserva ocasional de espacio (inferior o igual a 5 días de duración), con motivo de obras, mudanzas u otras ocupaciones ocasionales al día o fracción:	
- Hasta 4 metros de bordillo	9,30
- Por cada metro o fracción que exceda de 4 metros se incrementarán las cuotas en, (al día)	3,90

5.- Reservas para aparcamientos exclusivos:

5.1. Para vehículos de alquiler, autobuses, etc.:	
a) Hasta 3 metros de bordillo (al año)	163,35
b) Cada metro o fracción de exceso (al año)	16,35
5.2. Tren Turístico por cada metro o fracción al día	1,05

El apartado 5.3 queda redactado de la siguiente forma:

5.3. Reserva de aparcamiento exclusivo para la instalación de cualquier elementos desmontable con motivo del ejercicio en la vía pública de la actividad de Hostelería (tarimas, vallados en zonas de aparcamiento para la instalación de mesas y sillas).

a) Hasta 3 metros de bordillo al año 163,35
b) Cada metro o fracción de exceso con un límite de 10 metros al año 16,35

5.4. Para la instalación de cualquier elemento desmontable con motivo del ejercicio en la vía pública de la actividad de hostelerías, (tarimas, vallados en zonas de aparcamiento para la instalación de mesas y sillas.

a) Hasta 3 metros de bordillo al año 163,35
b) Cada metro o fracción en exceso con un límite de 10 metros al año 16,35
6.- Reserva de espacio para carga y descarga (superior a 5 días) y otras ocupaciones similares:

- a) Hasta cuatro metros de bordillos, (al día o fracción) 2,96
- b) Cada metro o fracción de exceso (al día o fracción) 1,20
- 7.- Cortes e interrupciones en la vía pública:
- a) Alteraciones o interrupción parcial de una vía será el 40% de lo establecido en el apartado siguiente.
- b) Alteración con interrupción total de la calzada en función de la catalogación de viales que se añade a la Ordenanzas como anexos:
 - 45,65 euros por cada hora para las arterias principales
 - 22,80 euros por cada hora para las vías de primer orden
 - 10,60 euros por cada hora para las vías de segundo orden.
 - 5,30 euros por hora para las vías de tercer orden. Se entienden vías de tercer orden cualquier vial no incluido en las categorías anteriores.
- c) Si la interrupción ha tenido lugar sin autorización, la tasa será del cuádruple de las anteriores cuantías. Si se excede del tiempo permitido en la autorización, la tasa será el doble de las anteriores cuantías. Esto será válido tanto para las interrupciones totales como para las parciales.

8.- Cuando la utilización privativa del dominio público local para el supuesto de carga y descarga de mercancías referentes a obras de larga duración que necesiten más de cinco días de reserva de la vía pública, aunque sean alternos, se establecerá una tarifa reducida del 50% a partir del décimo sexto día, previa petición y acreditación de la documentación pertinente.

9.- La señalización horizontal del Vado se efectuará conforme a lo establecido en el Artículo 126 de la Ordenanza Municipal sobre Tráfico, circulación de Vehículos a Motor, Seguridad Vial y Régimen de uso de la Vía Pública. No obstante, cuando circunstancias excepcionales lo requieran, se podrá solicitar una ampliación de la señalización del vado en caso de existir alguna dificultad para utilizar el aprovechamiento, y previa comprobación por el Servicio de Inspección, se podrá autorizar esta señalización. Esta señalización la llevará a cabo la Unidad Técnica de Tráfico, previo pago de las Tasas correspondientes.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DÉCIMO NOVENO. Artículo 5 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 402, reguladora de la TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS QUE NO SE ENCUNTREN GRAVADOS POR EL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

- Por expedición de licencia 140,00
- Por transmisión de licencia 140,00
- Por placa de matrícula o sustitución de la misma 25,00
- Por tarjeta de licencia de coche de caballo o renovación 9,00
- Por tarjeta de licencia de conductor o renovación 5,50
- Por matrícula anual de carraje o alquiler 95,80

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIGÉSIMO. Artículo 5 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 421, reguladora de la TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Apartados A, B, C, D, E y G:

TARIFA DE USOS DOMÉSTICOS:

I.- Cuota de Servicio: Se aplicará en función del calibre del contador, según la siguiente tabla:

Calibres contador en mm.	Importe cuota de servicio
13 mm.	1,72 €/mes
15 mm.	3,58 €/mes
20 mm.	4,09 €/mes
25 mm.	5,11 €/mes
Más de 25 mm.	6,14 €/mes

II.- Cuota de Consumo:

- 1) De 0 a 15 m3 0,143 €/m3.
- 2) De 16 a 30 m3 0,317 €/m3.
- 3) De 31 a 60 m3 0,501 €/m3.
- 4) De 61 m3. en adelante 0,696 €/m3.

B. TARIFA DE USOS INDUSTRIALES:

I.- Cuota de Servicio: Se aplicará en función del calibre del contador según la siguiente tabla:

Calibres contador en mm.	Importe cuota de servicio
13 mm.	3,58 €/mes
15mm.	4,71 €/mes
20 mm.	5,63 €/mes
25 mm.	6,14 €/mes
30 mm.	7,16 €/mes
40 mm. o más 8,18 €/mes	

II.- Cuota de Consumo:

- 1) De 0 a 15 m3 0,440 €/m3.
- 2) De 16 m3. en adelante 0,573 €/m3.

C. TARIFA COMERCIAL: Aplicable exclusivamente a bares, restaurantes, cafeterías e institutos.

I.- Cuota de Servicio: Se aplicará en función del calibre del contador según la siguiente tabla:

Calibres contador en mm.	Importe cuota de servicio
13 mm.	3,58 €/mes
15 mm.	4,71 €/mes

20 mm.	5,63 €/mes
25 mm.	7,16 €/mes
30 mm.	8,18 €/mes
40 mm. o más 8,18 €/mes	

II.- Cuota de Consumo:

- 1) De 0 a 30 m3 0,286 €/m3
- 2) De 31 m3. en adelante 0,552 €/m3

D. TARIFAS PROVISIONALES: Se calcularán en función del diámetro de la acometida, estableciéndose una cuota fija de 0,43 €/m3 IVA incluido, y devengándose una cuota mínima quincenal de acuerdo con la siguiente Tabla:

DIAMETRO ACOMETIDA	MINIMO QUINCENAL
20 mm	32 m3
25 mm	48 m3
30 mm	80 m3
40 mm	95 m3
50 mm	201 m3
60 mm	318 m3
80 mm	360 m3
100 mm	520 m3

E. CARGA DE CISTERNAS: Se calculará en función del volumen cargado, estableciéndose una cuota fija de 0,624 €/m3 IVA no incluido, y devengándose en el momento de carga de la cisterna.

A) DERECHOS DE ACOMETIDA Y CUOTA DE CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA:

I. Cuota de Contratación: Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el artículo 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, siendo las tarifas vigentes en Septiembre de 1.992, para uso domestico 0,20 €/mts3 y para uso no domestico 0,30 €/mts3

- 1) Para uso doméstico: $Cc = 600 \times d - 4.500 \times (2 - (P2005/P1992))$
- 2) Para uso industrial: $Cc = 600 \times d - 4.500 \times (2 - (P2005/P1992))$

II. Derechos de acometida: Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el artículo 31 del Real Decreto 120/1991, de 11 de Junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a cuyo efecto, se fijan los siguientes parámetros:

A- Valor medio de la acometida tipo: 19,61 €/milímetro de diámetro de la acometida.

B- Coste medio de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos: 165,03 € por litro/segundo instalado.

H. CANÓN DE TRASVASE.- I.- Cuota de Consumo. - Tarifa Fija por m3 17,00€ 0,0554 €/m3".

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIGÉSIMO PRIMERO. Artículo 5 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 422, reguladora de la TASA POR EL SERVICIO DE CORTE Y REANUDACION DEL SUMINISTRO DE AGUA, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

"1. ...

2. Por los servicios prestados para cortar y reanudar el suministro:

a) En caso de realizarlo con precinto o desmontaje del contador 35,24 Euros

b) En caso de procederse con desenganche de la acometida 89,97 Euros.

c) Para cada reposición del precinto derivado de la inutilización del que se hubiere instalado en el primer supuesto 13,62 Euros.

...

4. En caso de realizar el corte a petición del usuario se aplicarán los mismos importes".

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 5 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 424, reguladora de la TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LOS BIENES DEL MERCADO DE ABASTOS, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

MERCADO CENTRAL DE ABASTOS

Por utilización de cada uno de los puestos de carnes y pescados, se abonará al semestre 609,00

Por utilización de cada uno de los puestos de frutas y hortalizas, se abonará al semestre 387,00

Por utilización de cada uno de los puestos centrales de pescados, se abonará al semestre 722,00

Por utilización de alguna de los puestos con otros productos, se abonará al semestre 500,00

MERCADO DE LA PLAZA DE SAN SALVADOR

Por cada puesto 271,00

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIGÉSIMO TERCERO. Aprobar provisionalmente para el ejercicio 2013 la modificación del Artículo 5 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 425, reguladora de la TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ESPECIAL DEL MERCADO CENTRAL DE ABASTOS Y TRASCUESTA, que

deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

TARIFA PRIMERA

- Puestos de carnes y ultramarinos, semestralmente 123,10

TARIFA SEGUNDA:

- Puestos de pescados, verduras y otros, semestralmente 68,50

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIGÉSIMO CUARTO. Artículo 4 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 428, reguladora de la TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE BALNEARIO MUNICIPAL DE BAÑOS CALIENTES, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.

...

1. Tarifa Normal

- Por cada baño..... 9,60

- Abono de cinco baños 49,00

- Abono de diez baños 93,40

- Abono de quince baños 132,60

- Por cada sesión de masaje 13,30

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

VIGÉSIMO QUINTO. Artículos 5, 6 y 8, y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 429, reguladora de la TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES Y UTILIZACION DE LAS MISMAS, que deben quedar redactados como sigue:

La actualización de la cuota tributaria, se realiza también, tomando como referencia el 3 %, excepto para los servicios de la Piscina Cubierta.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

A continuación se detalla la variación o supresión de cuotas por indicación de la Delegación Municipal de Deportes:

SECCION I: Se elimina el punto 3.1 y 3.2 "por sesiones de .

NO ABONADOS: Se elimina el punto 1.1 y 1.2 "sesiones de 3/4 .

SECCION SEGUNDA.- GENERALES:

B) Se incluye la tasa N.2.- Gimnasio 2.3.2 Sin luz de 6,40 .

C) N.11 Se incluye "Aula"

QUINTA DE LA PAZ:

Se incluye las tarifas aplicadas a campo de césped artificial

CAMPO DE FUTBOL LAS PALMERAS

Se incluye las tarifas aplicadas a campo de césped artificial

PISCINA CUBIERTA MUNICIPAL

- En el apartado Abonados de mañana hasta 15 horas se añade "y abonado juvenil (hasta 21 años y hasta las 16 horas)

- En el apartado Pensionista horario mañana se añade "Abonado duo pensionista (dos pensionistas) con compromiso de permanencia todo el año, se le mantiene precio de 2.012.

- Se elimina las cuotas de Aerobic/Spining, circuitos y cardiobox, pilates por estar incluidos en la cuota de abono individual. También se elimina en este apartado la cuota por hip-hop ó danza del vientre y la Sesión de gimnasio.

COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL

SECCION PRIMERA

1. Inscripción

TARIFA GENERAL

1.1.- 37,60

1.2.- 15,00

...

ABONADOS

2. Cuotas

2.1.- 32,00

2.2.- 15,00

3. Clases.

3.1.-Mayores de 18 años (por sesiones de 1 hora)..... 14,00

3.2.-Menores de 18 años (por sesiones de 1 hora)..... 10,00

4. Tenis.

4.1.- 3,20

4.2.- 5,30

4.3.- 2,10

4.4.- 3,20

5. Piscina

5.1.- 1,10

5.2.- 1,10

5.3.- 19,10

5.4.- 13,80

6. Cursos de natación (12 sesiones)

6.1.- 18,00

6.2.- 11,70

7. Tenis de mesa

7.1.- Gratuito

7.2.- Gratuito

8. Sauna

8.1.- 1 Sesión (1 hora)..... 8,50

9. Sala de Fitness

9.1.- Gratuito

9.2.- Gratuito

NO ABONADOS

N.1. CLASES

1.1.-Mayores de 18 años (sesiones de 1 hora) 26,00

1.2.-Menores de 18 años (por sesiones de 1 hora) 17,00

N.2. TENIS

2.1.- 5,30

2.2.- 8,00

2.3.- 3,20

2.4.- 4,25

N.3. PISCINA

3.1.- 2,10

3.2.- 3,20

3.3.- 1,10

3.4.- 2,10

3.5.- 35,00

3.6.- 26,00

N.4. CURSOS DE NATACION

4.1.- 27,10

4.2.- 19,60

N.5. TENIS DE MESA

5.1.- 2,10

5.2.- 1,10

N.6. SAUNA

6.1.- 1 Sesión (1 hora)..... 13,80

SECCION SEGUNDA. GENERALES

N.1. Club o asociaciones.

1.1.1.- 6,40

1.1.2.- 4,25

N.2. GIMNASIO

2.1.- 11,35

2.2.- 8,00

2.3.1.- 9,60

2.3.2.- 6,40

N.3. PABELLON

3.1.1.- 10,00

3.1.2.- 6,40

3.2. SALA DE FITNESS

3.2.1.- 3,20

3.2.2.- 8,00

3.2.3.- Gratuito

3.3 PISTA CENTRAL

3.3.1.- 32,50

3.3.2.- 23,20

3.4 PISTA LATERAL

3.4.1.- 13,90

3.4.2.- 9,60

N.4. PISTA DE CESPED ARTIFICIAL

4.1.- 17,00

4.2.- 12,40

N.5. PISTA POLIDEPORTIVA

5.1.- 10,10

5.2.- 7,50

N.6. PISTA DE BALONCESTO

6.1.- 10,10

6.2.- 6,40

N.7. PISTA MINIFUTBOL DE CESPED

7.1.- 4,25

N.8. TATAMI

8.1.- 6,40

8.2.- 4,25

N.9. UTILIZACION DE VESTUARIOS

N.10 CENTROS ESCOLARES 1,10

10.1.- 37,10

11.- Aula..... 4,25

COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL "EL PICACHO"

N.1. Campo de fútbol

1.1.- 16,00

1.2.- 11,50

1.2.1.- 73,75

1.2.2.- 47,75

N.2.

2.1.1.- 6,90

2.1.2.- 4,25

2.3.1.- 2,15

2.3.2.- 14,35

2.3.3.- 36,00

2.3.4.- 8,00

3.1.- 10,10

3.2.- 6,70

4.1.- Campo de fútbol.- Sin Luz, la hora 6,20

QUINTA DE LA PAZ

1.1.- Con luz, la hora (fútbol 7) 10,00

1.2.- Sin luz, la hora (fútbol 7)..... 5,50

1.3.- Con luz, la hora (fútbol 11)..... 16,00

1.4.- Sin luz, la hora (fútbol 11) 11,00

2.1.- Con luz, la hora (fútbol 7)	25,00
2.2.- Sin luz, la hora (fútbol 7).....	20,00
2.3.- Con luz, la hora (fútbol 11).....	49,00
2.4.-Sin luz, la hora (fútbol 11).....	39,00
SALA CUBIERTA "EL PALOMAR"	
1.1.-	30,40
1.2.-	20,00
2.1.-	12,90
2.2.-	8,25
CAMPO DE FUTBOL "LAS PALMERAS"	
1.1.- Con luz, la hora (fútbol 7)	10,00
1.2.- Sin luz, la hora (fútbol 7).....	5,50
1.3.- Con luz, la hora (fútbol 11).....	16,00
1.4.-Sin luz, la hora (fútbol 11).....	11,00
2.1.- Con luz, la hora (fútbol 7)	25,00
2.2.- Sin luz, la hora (fútbol 7).....	20,00
2.3.- Con luz, la hora (fútbol 11).....	49,00
2.4.-Sin luz, la hora (fútbol 11).....	39,00
PISCINA CUBIERTA MUNICIPAL	
Inscripción (cuota)	
- Abonado	26,00
- Cursillistas no abonados	8,32
Cuotas abonados (mensual)	
- Individual	36,40
- Abonados de mañana hasta 15 horas	28,08
- Familiar	52,00
- Por hijo mayor de 14 años (suplemento familiar)	8,32
- Pensionista horario mañana	28,08
Natación dirigida	
- 2 días semana, Abonados / No abonados	6,24 / 27,05
- 3 días semana, Abonados / No abonados	10,40 / 31,20
Natación y alquileres	
- Baño libre 1 día. No abonados	3,96
- Baño libre 10 días. No abonados	27,05
- Entrada instalaciones completa 1 día	7,28
- Entrada instalaciones completa 10 días	62,42
- Natación libre 3 días semana. No abonados	22,89
- Natación libre 5 días semana. No abonados	30,17
- Natación escolar 5 sesiones	9,89
- Natación escolar 1 sesión	2,08
- Alquiler calle 1 hora	31,21
- Alquiler piscina completa 1 hora	156,05
Otros Servicios	
- Alquiler sala fitness 1 hora	114,43
- Alquiler sala multiusos 1 hora con luz	10,40
- Alquiler sala multiusos 1 hora	7,28
- Hora Padel. Abonados / No abonados	4,15 / 12,48
- Hora padel con luz. Abonados / No abonados	7,00 / 16,31
- Emisión carnet nuevo	3,12
...	
...	
- Colectivo Centro Adultos, sin matrícula	23,69
- Policías y bomberos (nado libre), sin matrícula	16,48
- Waterpolo, sin matrícula	21,63
- ...	
- Actividades de gimnasio (De 8:30 a 18:30 (máquinas) y 8:30 a 22:30 (completo) ..	22,66 / 33,50
PUBLICIDAD	
Móvil	20,60
Estática: Interior / Exterior // Metro Cuadrado y año // Metro cuadrado y mes .	2,65 / 3,20
	3,75 / 4,25
SECCION TERCERA. UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES PARA OTROS USOS	
a) ...	6650,00
b) ...	12370,00
ARTICULO 6. NORMAS DE GESTION.	
Apartado 4. Letras a) y b)	
a)	Se modifica la tarifa, pasa a 57,68 Euros.
b)	Se modifica la tarifa, pasa a 2474,00 Euros.
ARTICULO 8. MATERIAL PARA EVENTOS MASIFICADOS.	
1.- Gradas Supletorias.	
a)	... 371,85 Euros.
b)	...442,90 Euros.
...	
2. Pistas de Taraflex.	
a)	... 1,490,00 Euros.
b)	... 870,00 Euros.
DISPOSICION FINAL.-	
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.	
VIGÉSIMO SEXTO. Artículo 3, Apartado B) y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 430, reguladora de los PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACION DE BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, que deben quedar redactados como sigue:	
ARTICULO 3. BASE DE CALCULO Y TARIFAS.	

B) Tarifas	
1. Por utilización de la estructura metálica	
1.1.- Por cada metro cuadrado al día	0,62
1.2.- Tarifa mínima. Cuando por aplicación del anterior epígrafe no se alcance una cantidad mínima igual o superior, se percibirá	83,47
2. Por la utilización de sillas:	
2.1. Por cada silla, al día	0,48
2.2. Por cada silla no devuelta	39,60
2.3. Por cada silla deteriorada	19,74
DISPOSICION FINAL.-	
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.	
VIGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 5 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 431, reguladora de la TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y UTILIZACION DE INSTALACIONES DE PROPIEDAD MUNICIPAL, que deben quedar redactados como sigue:	
ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.	
Del Apartado E), se eliminan los Números 1. y 2. (Sala de Mínimos y Sala Victoria), ya que se trata de dependencias que están en la actualidad ocupadas por el Museo Mitológico. Se incluye un nuevo Apartado I.	
1. Se establece la siguiente tarifa:	
A) Convento de "La Merced"	738,50
Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde / noche)	369,80
B) Celebración de Bodas en el Convento de "La Merced"	175,10
C) Palacio Municipal	738,50
Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde / noche)	369,80
D) Teatro Municipal	738,50
Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde / noche)	369,80
E) Centro Cultural "La Victoria"	176,10
3. Sala Tallafigo.....	141,10
Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde / noche)	71,10
4. Cúpula	104,00
Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde / noche)	51,50
G)	738,50
Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde / noche)	369,80
H)	75,20
I) Biblioteca Municipal	231,75
Por medio día o fracción (entendiéndose de mañana o de tarde / noche)	115,87
DISPOSICION FINAL.-	
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.	
VIGÉSIMO OCTAVO. Artículo 4 y Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Num.: 432, reguladora de la TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DEL CENTRO DE PROCESO DE DATOS.	
ARTICULO 4. CUOTA TRIBUTARIA.	
La cuota de la tasa reguladora de esta Ordenanza, será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:	
1.- Impresión de etiquetas, por etiqueta	0,06
2.- Por hora de análisis	66,95
3.- Por hora de programación.....	46,30
4.- Por cada página impresa .0,06	
5.- Por datos recogidos en disquette de 3	1,03
6.- Por datos recogidos en CD Rom.....	1,03
7.- Por datos recogidos en DVD Rom.....	5,30
DISPOSICION FINAL.-	
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.	
VIGÉSIMO NOVENO. Ordenanza Fiscal Num. 433. PRECIO PÚBLICO POR PREESTACION DE SERVICIOS DE AYUDA A DOMICILIO. No se modifica.	
TRIGÉSIMO. Art. 3 y Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Num. 434, reguladora de los PRECIOS PÚBLICOS POR UTILIZACION DE LOS SERVICIOS DE LA ESCUELA DE LA VELA DE LA JARA.	
ARTÍCULO 3. TARIFAS	
CLASES:	
CLASE CATAMARAN	PRECIO / TARIFAS
Particulares	30,70 Euros / hora
Intensivo, Fin de Semana 2 horas / día	81,85 Euros, el fin de semana
Iniciación /Semana / 1,5 horas día	133,00 Euros
CLASE OPTIMIST	PRECIO / TARIFAS
Particulares	10,23 Euros / hora
Intensivo, Fin de Semana 2 horas / día	25,58 Euros, el fin de semana
Iniciación /Semana / 1,5 horas día	61,38 Euros
ALQUILER:	
CLASE WINDSURF y KATE – SURF	PRECIO / TARIFAS
Particulares	25,58 Euros / hora
Intensivo, Fin de Semana 2 horas / día	61,38Euros, el fin de semana
Iniciación /Semana / 1,5 horas día	102,30Euros
Tipo Embarcación ... 1 hora.....	3 horas6 horas8 horas
Windsurf	15,3530,7046,0361,38
Kate Surf	25,5851,1576,7392,07
Hidropedales	12,2720,4630,7046,05
Canoa – Kayak	12,2720,4630,7046,05
DISPOSICION FINAL.-	
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación	

en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Artículos 1, 2, 5, 7 y "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 451, reguladora de la TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS, CON FINALIDAD LUCRATIVA, que deben quedar redactados como sigue:

ARTS. 1 y 2. Incluir el término "veladores", en la forma que sigue (nueva redacción):

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

"En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y art. 20.3-l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de terrenos de uso público local con mesas y sillas - veladores-, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R.D. Legislativo.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con veladores con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se liquidará anualmente, diferenciándose la temporada alta (incluye los meses de mayo a octubre) y temporada baja (incluye de enero a abril, y de noviembre a diciembre), por metro cuadrado al mes o fracción (con un mínimo de 4 metros cuadrados y un mes o fracción) del dominio público local ocupado con veladores, sin posibilidad, por tanto, de reducir las dimensiones de la terraza según la temporada u otras circunstancias, conforme a las siguientes tarifas:

- a) Temporada alta: 5,00 €/ m2 al mes o fracción.
b) Temporada baja: 2,5 €/ m2 al mes o fracción

ARTICULO 7. NORMAS DE GESTIÓN.

"Se redactan, de forma nueva, los párrafos primero, segundo y tercero, así como se incluye un nuevo inciso en la forma que sigue:

Los sujetos pasivos vendrán obligados a solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal antes del 31 de enero de cada anualidad a autorizar. En el momento de solicitar la autorización para la ocupación de la vía pública, se efectuará el ingreso del importe correspondiente a la totalidad de la cuota tributaria resultante en concepto de autoliquidación. La liquidación definitiva se efectuará, en su caso, en el momento de concesión de la licencia oportuna.

El Ayuntamiento, realizada las comprobaciones técnicas oportunas concederá o denegará la correspondiente autorización, que tendrá de plazo máximo la anualidad correspondiente y una superficie fija sin reducción por temporadas, salvo que se demuestre el cierre del establecimiento o que éste ocupe más de una vía y durante alguna temporada no utilice una.

En aquellas ocupaciones de terrenos de uso público con mesas y sillas sin contar con la preceptiva autorización, o que excedan de la superficie autorizada, y sin perjuicio de las obligaciones y sanciones que pudieran corresponder, se practicará la liquidación que corresponda en caso de que quede constatada la ocupación efectiva, tomándose como tiempo de duración de la misma el transcurrido entre el 1 de enero del año en curso y el mes de la fecha de comprobación de la ocupación.

...

En cualquiera de los casos se limitará el número de metros cuadrados a ocupar con veladores (el mínimo es de 4 m2), garantizándose el acceso y paso fluido de peatones en todo el dominio público local (plazas, acerado...) que vayan a ocupar aquellas".

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Artículo 6, y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 452, reguladora de la TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 6. CUOTA TRIBUTARIA.

Se aplicará, para el cálculo de la cuota, la subida del 3 % (Plan de Ajuste):

1.-	33,70
2.-	33,70
3.-	6,58/4,70
4.- ...	
Fianza	611,10
.....	103,00

ARTICULO 10. INFRACCIONES Y SANCIONES

...

2. Cuando se ordene el cese de la ocupación....., siendo a cuenta del interesado los gastos que se produzcan, estableciéndose un gasto máximo de intervención, traslado y depósito de 170,23 .

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TRIGÉSIMO TERCERO. Artículo 5 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 453 reguladora de la TASA POR LA INSTALACIÓN DE QUIOSCOS EN LA VÍA PÚBLICA, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. La cuota para los quioscos se determinará con arreglo a las categorías de las calles identificadas dentro de cada Zona marcada en el plano que se anexa a la presente Ordenanza.:

- Zona 1: 0,52 Euros diarios por cada metro cuadrado y día de vía pública ocupada.
- Zona 2: 0,42 Euros diarios por cada metro cuadrado y día de vía pública ocupada.
- Zona 3: 0,31 Euros diarios por cada metro cuadrado y día de vía pública ocupada.
- Para los chiringuitos (entiéndase chiringuito - bar - cafetería), la cuota tributaria será de 1,71 Euros por metro cuadrado y día en cualquier zona.

...

3. Para los kioscos de helados de temporada de verano (desde el final de la Feria de la Manzanilla hasta el 30 de septiembre), independientemente del número de días de ocupación efectiva, se establece una cuota fija de 407,70 €, no debiendo ocupar el indicado kiosco una superficie superior a 8,50 m2.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TRIGÉSIMOCUARTO. Artículo 5, Apartados a), b) y c), 7 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 454 reguladora de la TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENO DE USO PÚBLICO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, que deben quedar redactados como sigue:

Se incluye en el Hecho Imponible (Artículo 2º), el concepto de "instalaciones desmontables ("CASSETAS") para la promoción y venta...".

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación de puestos, barracas, cassetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, instalaciones desmontables para la promoción y venta especificado en las tarifas que se recogen en la presente ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Se modifica el importe de la cuota tributaria, aplicándose una actualización de un 3%:

a)	1.35
b)	2.35
c)	1.71
d) ...	
Los Gitanos	
d.1.	414.05
d.2.	276.04
e)	3194.90
f)	50.90
g)	285.00
h)	6.37/0.71
i)	733.08
j) ...	

APARATOS GRANDES

Parcela 111135.20

APARATOS ATRACCIONES MAYORES

Parcela 2.....	5032.60
Parcela 3.....	4026.30
Parcela 4.....	4071.60
Parcela 5.....	3917.10
Parcela 6.....	6010.05
Parcela 7 y 8.....	3986.10
Parcela 9.....	3114.70
Parcela 10.....	1913.75
Parcela 11.....	1490.15
Parcela 12.....	993.95
Parcela 13.....	3202.30
Parcela 14.....	2648.10
Parcela 15.....	4042.75
Parcela 16.....	3900.60
Parcela 17.....	5092.30
Parcela 18.....	4621.60
Parcela 19.....	5246.80

APARATOS ATRACCIONES INFANTILES

Parcela 20.....	3324.85
Parcela 21.....	3092.05
Parcela 22.....	758.10
Parcela 23.....	2538.95
Parcela 24.....	3626.60
Parcela 25.....	2536.90
Parcela 26.....	1659.30
Parcela 27.....	1375.05
Parcela 28.....	1124.75
Parcela 29.....	3335.15
Parcela 30.....	3405.20
Parcela 31.....	1445.10
Parcela 32.....	3715.20
Parcela 33.....	2325.75
Parcela 34.....	2074.40
Parcela 35.....	3433.00
ESPECTACULOS	
Parcela 36.....	2160.90

Parcela 37.....	2320.60
Parcela 38.....	1821.95
Parcela 39.....	1758.20
CASSETAS DE TIROS	
Parcela 40.....	1296,00
Parcela 41.....	1.111,40
Parcela 42.....	1542.50
Parcela 43.....	1500.70
Parcela 44.....	2265.00
Parcela 45.....	1500.70
Parcela 46.....	1183.50
Parcela 47.....	2126.95
Parcela 48.....	1148.45
Parcela 49.....	1943.60
Parcela 50.....	2335.00
Parcela 51.....	1360.90
Parcela 52.....	1349.30
Parcela 53.....	1044.40
Parcela 54.....	1594.45
Parcela 55.....	1541.90
TOMBOLAS	
Parcela 56.....	6805.20
Parcela 57.....	1845.10
Parcela 58.....	3893.40
Parcela 59.....	2078.45
Parcela 59b.....	758.10
Parcela 60.....	1515.10
PUESTOS DE VENTA PESCAS Y GRUA	
Parcela 61.....	1032.05
Parcela 62.....	1384.32
Parcela 63.....	1038.25
Parcela 90.....	1384.30
Parcela 91.....	865.20
ALIMENTACION PATATAS	
Parcela 64.....	1071.20
Parcela 65.....	1009.40
Parcela 66.....	393.45
Puestos fuera del recinto y veleros.....	173.05
Parcelas de menos de 2 m/l, aquellos que superen los dos metros se le aplicará a 83,95 Euros el metro lineal de más.....	83.95 ml de más
TURRONES	
Parcela 67.....	890.95
Parcela 68.....	648.90
Parcela 69.....	541.80
Puestos fuera del recinto de feria (a excepción de los instalados en Bajo de Guía)....	259.55
Veleros de turron fuera del recinto.....	181.30
Veleros de menos de 2 metros lineales, aquellos que superen los dos metros se le aplicará a 88,07 Euros el metro lineal de más.....	90.70
BOCADILLOS	
Parcela 81.....	1467.20
Parcela 82.....	1211.55
Parcela 83.....	1038.62
Parcela 84.....	929.35
Veleros de bocadillos.....	172.95
Veleros de menos de 2 metros lineales, aquellos que superen los dos metros se le aplicará a 83,95 Euros el metro lineal de más.....	86.45
HELADOS	
Parcela 85.....	1513.90
Parcela 86.....	1146.50
Veleros de helados fuera del recinto.....	172.90
Veleros de menos de 2 metros lineales, aquellos que superen los dos metros se le aplicará a 83,95 Euros el metro lineal de más.....	86.45
ALGODONES	
Puestos.....	223.85
Veleros de menos de 2 metros lineales, aquellos que superen los dos metros se le aplicará a 108,20 Euros el metro lineal de más.....	111.44
CHOCOLATERIAS	
Parcela 87.....	4109.90
Parcela 88.....	3460.65
Parcela 95.....	3076.60
PASTELERIA, GOLOSINAS Y SIMILARES	
Parcela 89.....	302.35
Puestos de menos de 2 m de fachada.....	172.90
Veleros de menos de 2 metros lineales, aquellos que superen los dos metros se le aplicará a 88,07 Euros por metro lineal.....	90.70
MAQUINAS EXPENDEDORAS Y DE JUEGOS	
Por cada máquina de menos de 2 m de fachada.....	129.50
Veleros de menos de 2 metros lineales, aquellos que superen los dos metros se le aplicará a 62,83 Euros por metro lineal.....	64.70
BINGO	
Parcela 94.....	3381.10
OTRAS INSTALACIONES:	
ACTIVIDAD.....ZONA A...ZONA B...ZONA C...ZONA D...ZONA E	
Ventas varias.....	129.40.....103.95.....87.....103.95.....87.00

Tocas, Rifas y Casetas.....217.50.....172.90.....130.50.....217.50.....174.00
Fotos (por puesto).....247.20.....217.50.....174.00.....247.20.....174.00
Bisuterías.....87.00.....61.50.....58.35.....87.00.....61.50
Globos 52.10
k) ... 1.35 Euros por metro lineal ...
l) ... 1.41 Euros por metro lineal ...
m) ...1.29 Euros por metro cuadrado y día.
n) ... 1.29Euros por metro cuadrado y día.
o) ... 1.29Euros por metro cuadrado y día.

DISPOSICION FINAL.-
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TRIGÉSIMO QUINTO. Artículo 6, Párrafo Primero y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 455, reguladora de la TASA POR POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA, que deben quedar redactados como sigue:

"ARTICULO 5.CUOTA TRIBUTARIA.
1.- Art. 5.2.2.2: Se incrementa la cuota de los postes de hierro, madera o elementos análogos, " al año 30.00).
2.- Art. 5.2.2.3: Se incrementa la cuota a 20.00 .
3.- Art. 5.2.2.4: Quedará redactado como sigue: "Básculas, aparatos automáticos de venta y otros análogos, por m2 o fracción al año 100.00€".
Si además lleva incorporada publicidad, se abonará 50.00 más sobre la base de lo anterior".
4.- Art. 5.2.2.5: Se incrementa la cuota a 178.00 .
5.- Art. 5.2.2.6: se redacta de la siguiente forma: "Por cada valla o cartel publicitario por m2 o fracción al año 37.50€".
6.- Se incluye un nuevo apartado 2.10 (art. 5.2.2.10), relativo a la ocupación del suelo de dominio público local con cualquier tipo de soporte que emita publicidad por medios electrónicos y/o telemáticos de forma rotatoria, por cada metro cuadrado o fracción al mes de 37.50 .
7.- Art. 5.3.3.1: Se incrementa la cuota a 100,00 .
8.- Art. 5.3.3.4: Queda modificado de la siguiente forma: "Por cada cartel publicitario por m2 o fracción al año 18.75 (la mitad de lo propuesto para el art. 5.2.2.6 ya que es el vuelo).
9.- Se añade, finalmente, un nuevo apartado, 3.6, en la forma que sigue: "Ocupación de Dominio Público Local con cualquier tipo de soporte que vuele sobre la vía pública y emita publicidad por medios electrónicos y/o telemáticos de forma rotatoria por cada metro cuadrado o fracción al mes 18,75 €".

1.-	
a) ...	0.11
b) ...	0.24
c) ...	0.46
d) ...	0.11
1.1.-	8.27
2.-	
2.1.-	11.78
2.2.-	30.00
2.3.-	20.00
2.4.-	100.00
2.5.-	178.00
2.6.-	37.50
2.7.-	2.27
2.8.-	29.47
2.9.-	25.92
2.10.-	37.50
3.-	
3.1.-	100.00
3.2.-	9.42
3.4.-	18.75
3.5.-	427.55
3.6.-	18.75

De la misma forma se añade un párrafo segundo al Apartado 2.4 que es como sigue: "Si además estos elementos llevarán incorporada algún tipo de publicidad, se abonarán 50,00 € más sobre la base del apartado anterior"

Se incluye un nuevo apartado, concretamente el 2.10: "Ocupación de Suelo de Dominio Público Local, con cualquier tipo de soporte que emita o registre publicidad por medios electrónicos y/o telemáticos de forma rotatoria, por cada metro cuadrado o fracción al mes 37,50 €".

Se añade, finalmente, un nuevo apartado, 3.6, en la forma que sigue: "Ocupación de Dominio Público Local con cualquier tipo de soporte que vuele sobre la vía pública y emita publicidad por medios electrónicos y/o telemáticos de forma rotatoria por cada metro cuadrado o fracción al mes 18,75 €".

DISPOSICION FINAL.-
La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TRIGÉSIMO SEXTO. Artículo 6 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 456 reguladora de la TASA POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 6.
- Las tarifas de la tasa, en atención al tipo de toldo y la categoría de la calle, serán las siguientes por metro cuadrados y año, mes o trimestre, estableciéndose un

mínimo de 6,18 Euros al año.

TIPO DE TOLDO / CATEGORÍA DE CALLES

	1ª	2ª	3ª	4ª
A - €/año -	3.53	2.35	2.35	1.18
B - €/trimestre -	4.72	3.53	3.53	2.35
C - €/trimestre -	4.72	3.53	3.53	2.35
D - €/año -	2.35	2.35	1.18	1.18

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Artículo 5 y la "Disposición Final" de la Ordenanza Fiscal Núm. 457 reguladora de la TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE INTERVENCION, TRASLADO Y DEPOSITO DE MERCANCIAS INTERVENIDAS EN VENTA AMBULANTE NO AUTORIZADA U OCUPACION DE LA VIA PUBLICA SIN LA DEBIDA AUTORIZACION, que deben quedar redactados como sigue:

"ARTICULO 5. (IV TARIFAS).

...

1.1.- INTERVENCION Y TRASLADO:

1.1.- Por intervención y traslado de mercancías 74.26 Euros.

1.1.2.- Por intervención y traslado de mercancías que requieran la utilización de medios de transporte especiales y hasta 8 metros cúbicos 123.37 Euros.

1.1.3.- Cada metro cúbico o fracción que exceda de lo anterior 12.73 Euros.

...

1.2.- DEPOSITO:

La mercancía intervenida y trasladada a dependencias municipales devengará, por cada día de depósito que exceda de las primeras 48 horas desde su intervención, la cantidad de 1.16 Euros.

..."

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Ordenanza Fiscal Num. 458. TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO O VUELO DE LA VÍA PÚBLICA A FAVOR DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE TELEFONÍA MOVIL. No se modifica.

TRIGÉSIMO NOVENO. Artículo 5, 9 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 471 reguladora de la TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL POR APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS ENTERRENOS DE USO PÚBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PÚBLICA, que deben quedar redactados como sigue:

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Apartado A. Si no excede de 0,80 metros de ancho:

En aceras pavimentadas, por metro lineal y día.....0.86Euros.

En aceras no pavimentadas, por metro lineal y día.....0.71Euros.

En la calzada de calles pavimentadas, metro lineal y día .. 0.95Euros.

En la calzada de calles no pavimentadas, metro lineal y día 0.63 Euros.

..."

"ARTICULO 9. GESTIÓN E INGRESO.

...

a) En acerado por metros cuadrados 158.07 Euros.

b) En terrizos por metros cuadrados 46.68 Euros.

c) En calzadas por metros cuadrados aglomerado 158.07 Euros.

d) En calzadas por metros cuadrados adoquín..... 158.07Euros.

e) En calzadas por metros cuadrados cemento 158.07Euros".

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CUADRAGÉSIMO. Aprobar provisionalmente para el ejercicio de 2013, la modificación del Artículo 5 y la Disposición Final de la Ordenanza Fiscal Núm. 472 reguladora de la TASA POR INSTALACIONES DE PORTADAS, ESCAPARATES Y VITRINAS, que deben quedar redactados como sigue:

"ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

"La cuantía se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

A) Portadas, 7,31 Euros/metro cuadrado al año (por cada fracción, 4,35 Euros más).

B) Escaparates, 7,31 Euros/metro cuadrado al año (por cada fracción, 4,35 Euros más).

X) Vitrinas, 7,31Euros/metro cuadrado al año (por cada fracción, 4,35 Euros más)".

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Tabla de tarifas (artículo 11) de la Ordenanza Fiscal Núm. 475, reguladora de las TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS POR CEMENTERIO, TANATORIO Y CREMATARIO, que queda redactada como sigue:

"ARTICULO 11: TARIFAS

Epígrafe 2. Derechos.

2.3. Concesión de nichos por 5 años.

Nichos 1º piso 216,36

Nichos 4º piso 216,36

Nichos 5º piso 97,13

2.2 Concesión de nichos por 75 años.

Nichos 1º piso sin osario 2027,00

Nichos 1º piso con osario 2.444,30

Nichos 2º piso 2.325,07

Nichos 3º piso 2.146,22

Nichos 4º piso 1.907,75

Nichos 5º piso 1.678,55

2.3 Concesión criptas por 75 años.

Criptas 3 cuerpos sin osario 7.750,20

Criptas 6 cuerpos sin osario 15.202,37

Criptas 3 cuerpos con osario 9.717,60

Criptas 6 cuerpos con osario 19.137,10

2.4 Concesión suelo para construcción de panteones a 75 años.

Terreno para construcción panteón 17.885,10

2.5 Concesión de columbarios a 75 años.

Columbarios pisos 1 y 5 715,40

Columbarios pisos 2 a 4 894,25

Columbario cripta para cenizas 2.444,30

Columbario jardín para cenizas 2.444,30

2.6 Ampliaciones.

Concesión nicho 5 a 75 años 1º piso 1.669,30

Concesión nicho 5 a 75 años 4º piso 1.669,30

Concesión nicho 5 a 75 años 5º piso 1.460,60

1. Segunda concesión.

2º Nicho 1º piso a 10 años 1.132,72

2º Nicho 4º piso a 10 años 1.132,72

2º Nicho 5º piso a 10 años 1.013,50

2º Nicho 1º piso a 75 años sin osario 2.027,00

2º Nicho 1º piso a 75 años con osario 2.444,30

2º Nicho 2º piso a 75 años 2.325,10

2º Nicho 3º piso a 75 años 2.146,22

2º Nicho 4º piso a 75 años 1.907,75

2º Nicho 5º piso a 75 años 1.669,30

2º Columbario filas 1 y 5 715,40

2º Columbario filas 2 y 4 953,87

2.8 Prenecesidad.

Nicho 75 años 1º piso sin osario 2.861,62

Nicho 75 años 1º piso con osario 3.457,80

Nicho 75 años 2º piso 3.279,00

Nicho 75 años 3º piso 3.040,50

Nicho 75 años 4º piso 2.682,76

Nicho 75 años 5º piso 2.384,68

Columbarios pisos 1 y 5 953,87

Columbarios pisos 2 a 4 1.430,80

Columbario cripta para cenizas 75 años 3.517,40

Columbario jardín para cenizas 75 años 3.517,40

2.9 Concesión nichos a 10 años por traslado del cementerio.

2º Nicho 1º piso a 10 años 1.013,50

2º Nicho 4º piso a 10 años 1.013,50

2º Nicho 5º piso a 10 años 894,25

Epígrafe 3. Construcciones, reformas y ornamentaciones.

3.1 Criptas

Por licencia ornamentación o decoración 262,40

3.2 Construcción de panteones

Sepulturas de 4 departamentos 25.199,50

Sepulturas de 6 departamentos 47.693,70

Epígrafe 4. Conservación y limpieza.

4.1 Cuota de mantenimiento

Permanencia anual nicho 35,77

Permanencia anual cripta 113,27

Permanencia anual panteón 178,85

Permanencia anual capilla-mausoleo 298,08

Permanencia anual osario 17,90

Puntos de luz 107,30

Epígrafe 5. Gestiones administrativas.

5.1 Licencias

Para trabajos en lápida (6 meses) 65,57

Obras menores en cualquier u.e. (6 meses) 53,66

Ejecución material panteones (s/presup.) 5,00%

Renovación ejec. mat. Panteones (s/presup.) 3,00%

5.2 Gestiones administrativas

Mod. título mortis causa consanguin y beneficiario 59,62

Modificación título mortis causa cesión a 3º 298,10

Modificación título inter vivos consanguin 95,40

Modificación título inter vivos cesión a 3º 476,95

Inscrip. modif. beneficiario en u.e. 29,80

Expedición título duplicado en u.e. 29,80

Tramitación expediente con desestimiento 23,80

Epígrafe 6. Servicios cementerio.

6.1 Aperturas

Unidades de enterramiento 29,80

Unidades e. con cadáver inhumación y/o reihumación restos

y/o cenizas 369,60

6.2 Inhumaciones

Inhumaciones nicho 178,85

Inhumaciones cripta 268,30

Inhumaciones panteón 357,70

Inhumaciones restos/nicho/osario 107,30

Inhumaciones fosa común (por caja) 131,16

6.3	Reinhumaciones	
	Reinhumación de restos (unidad).....	59,62
	Reinhumación de cenizas (unidad).....	35,77
	Reinhumación de cadáver.....	1.132,72
6.4	Exhumaciones	
	Exhumación de restos (unidad).....	186,00
	Exhumación de restos reducidos (unidad).....	89,42
	Exhumación de cenizas (unidad).....	53,66
	Exhumación de cadáver.....	1.484,46
	Exh. de restos-cenizas de u.e. con cadaver no aislado.....	403,00
	Exh. de restos preparados de cualquier u.e.....	413,75
6.5	Preparaciones	
	En nicho con un resto.....	208,65
	En nicho con 2 o más restos.....	327,90
	Preparación de un espacio en panteón.....	357,70
	Preparación de 2 espacios en panteón.....	566,36
	Preparación de 3 espacios o más en panteón.....	775,00
6.7	Reducción	
	Reducción de restos, unidad.....	14,30
6.8	Servicio ornamentación y limpieza	
	Servicio ornamentación y limpieza por servicio.....	14,30
Epígrafe 7.	Servicios cremación.	
7.1	Cremación	
	Cremación cadaver.....	685,60
	Vertido cenizas en Jardín Monte de los Olivos (incluye espacio en muro, placa en cerámica gravada y colocación).....	178,85
	Vertido de cenizas en pebetero (sin gravación).....	71,55
7.2	Incineración	
	Incineración de resto/miembro/feto.....	357,70
	Incineración restos patológicos por caja.....	578,30
	Incineración de restos preparados.....	459,05
7.3	Urnas	
	Urna cenizas tipo A.....	107,30
	Urna cenizas tipo B.....	143,10
	Urna cenizas modelo libros de resina.....	202,70
	Urna cenizas modelo libros de resina (med).....	166,95
	Urna cenizas modelo columna de resina.....	202,70
	Urna cenizas modelo columna de resina (med).....	166,95
	Urna cenizas modelo Alabastro.....	155,00
	Urna cenizas modelo Estaño.....	293,30
	Cuadro urna.....	214,60
	Porta Fotos urna.....	166,95
	Urna cenizas modelo camelia piedra clara.....	160,95
	Urna biodegradable (oblig. en custodia de cenizas).....	214,60
	Mini urna de Joyería modelo Alba.....	178,85
	Mini urna de Joyería modelo Edén.....	184,80
	Mini urna de Joyería modelo Inocencia.....	238,45
7.4	Relicarios	
	Relicario tipo 1.....	83,45
	Relicario tipo 2.....	113,30
1.	Bolsa	
	Bolsa para urna.....	23,85
	Bolsa para relicario.....	11,95
Epígrafe 8.	Servicios tanatorio.	
8.1	Tanatosalas	
	Tanatosalas hasta 24 h.....	429,25
	Tanatosalas 12 h. más o fracción.....	214,65
	Tanatopraxia	
	Sala de autopsias.....	183,60
	Sala de sanidad mortuoria.....	107,30
	Sala de adecuación estética.....	71,55
	Acondicionamiento cadaver.....	59,60
	Sala y material extracción marcapaso.....	178,85
	Utilización sala embalsamamiento.....	608,10
	Utilización sala para cierre féretro (traslados).....	119,25
a)	Conservación	
	Conservación cadáver (día o fracción).....	212,25
a)	Depósito	
	Depósito cadáver (24 h. o fracción).....	131,15
	Consigna restos o unidad (24 h. o fracción).....	104,90
	Deposito de cenizas por urna (24 h. o fracción).....	10,75
	Espacio de culto	
	Utilización capilla para exequias.....	131,45
	Otros servicios	
	Conducción cadáver.....	71,55
	Manipulado de flores.....	45,30
	Pliego de firmas.....	27,45
	Libro de firmas M1.....	59,60
	Libro de firmas M2.....	101,35
	Placas identificativas.....	21,45
Epígrafe 9.	Servicios marmolistería.	
•	Lápidas nicho	
	Colocación lápida.....	113,15
	Lápida en granito con portada para nicho nuevo.....	411,35
	Lápida en granito con portada,	

	marco acero inox.Y cristal para nicho nuevo.....	459,05
	Recolocación lápida.....	52,65
d)	Lápidas criptas	
	Colocación lápida.....	304,05
	Lápida en granito con portada nicho nuevo.....	1.430,80
	Recolocación lápida.....	131,15
F.	Lápidas columbario	
	Colocación lápida.....	89,40
	Lápida de puerta para columbario.....	350,55
	Lápida de parche para columbario.....	292,10
	Recolocación lapida.....	47,70
β)	Inscripciones	
	Inscripción en lápida.....	158,60
	Inscripción en cripta.....	196,75
	Inscripción en Jardín Monte de los Olivos.....	138,30
	Placa inscripción columbario jardín.....	160,95
	Placa inscripción columbario cripta.....	160,95
	Inscripción duplicado por pérdida nicho.....	19,07
	Inscripción duplicado por pérdida columbario.....	19,07
	Inscripción duplicado por pérdida panteón.....	38,15
n	Imágenes	
	Imagen bronce San Antón Abad.....	208,65
	Imagen bronce corazón de Jesús.....	89,40
	Imagen bronce Virgen del Carmen.....	89,40
	Imagen bronce Cristo crucificado.....	53,65
	Imagen bronce cruz simple.....	33,40

Todas estas tarifas se incrementarán con el tipo de IVA vigente en cada momento.

DISPOSICION FINAL.-

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas”.

Nº 85.123

AYUNTAMIENTO DE VEJER DE LA FRONTERA

EDICTO

Transcurrido el plazo de exposición al público de los acuerdos provisionales del Pleno del Ayuntamiento de Vejer de la Frontera de fecha 7 de noviembre de 2012 relativo a MODIFICACIÓN DE DIVERSAS ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TRIBUTOS Y SUPRESIÓN DE LA TASA POR ESCAPARATES Y VITRINAS Y DEROGACIÓN DE SU ORDENANZA REGULADORA.

Elevados automáticamente a definitivos los acuerdos contra los que no han presentado reclamaciones, todo ello de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, por tanto:

PRIMERO.- APROBAR DEFINITIVAMENTE la MODIFICACIÓN DE LAS SIGUIENTES ORDENANZAS FISCALES REGULADORAS DE TRIBUTOS Y ORDENANZAS REGULADORAS DE PRECIOS PÚBLICOS:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el apartado 3º del artículo 9º, se modifican los apartados 4º y 5º del artículo 10º y se anula el apartado 6º del artículo 10º y se modifica la Disposición Final, que quedan redactados con el siguiente contenido:

“Artículo 9. Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.

(...)

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana:.....0,40%

Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica:.....0,90%

Bienes Inmuebles de Características Especiales:.....1,30%

(...)

Artículo 10. Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Solicitud de la bonificación antes del inicio de las obras y aportación de fotocopia de la licencia de obras o de su solicitud ante el Ayuntamiento.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

2.- Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.